



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 39
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 009
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2012 siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Jurídica del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez / Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas / Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga / Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez / Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas / Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra / Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Enrique Bueno Rey / Sec. Transporte e Infraestructura.
Dr. Admeth Saúl Pardo Olaya / Abogado Sec. Transporte e Infraestructura.
Dr. Ricardo Flórez / Sec. De Salud
Dra. Nancy Garcés Villamizar / Abogada Sec. Salud
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro / Secretario de Educación.
Dra. Paola Luna / Abogada Sec. Educación
Dra. Patricia Lemus / Abogada Sec. Educación.
Dra. Judith Patricia Esteban / Coordinadora Fondo de Pensiones.
Dr. Oscar Gómez / Abogado Fondo de Pensiones.

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación
- V. Varios.

A. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRESTRUCTURA

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ROBERTO CARLOS 064 MARRURO VILLERO.

B. FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ANA FRANCISCA PRADA 065 ARIZA.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 10
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

C. SECRETARIA DE SALUD.

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial de CELSA JULIA RODRIGUEZ 066 Y OTROS.

D. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud de reconsideración del caso de MARIA EUGENIA 067 MILLARES ESCAMILLA.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARLEN MORENO 068 QUIROGA.
3. Solicitud de Conciliación extrajudicial de MARTHA SOFIA 069 VILLAFRADES

V. Varios.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr, Admeth Saúl Pardo Olaya/Abogado Sec. Transporte e Infraestructura.
Dra. Nancy Garcés Villamizar/Abogada Sec. Salud
Dra. Paola Luna/Abogada Sec. Educación
Dra. Patricia Lemus/ Abogada Sec. Educación.
Dra. Judith Patricia Esteban/ Coordinadora Fondo de Pensiones.
Dr. Oscar Gómez / Abogado Fondo de Pensiones.

AUSENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez /Delegado del Gobernador : Se excuso vía Telefónica, se encontraba en una reunión con la Rectora De la Universidad de la Paz de Barrancabermeja.
Dr. Jairo Jaimes Nãñez/Secretario General: se excuso vía telefónica.
Dr. Enrique Bueno Rey/Sec. Transporte e Infraestructura.
Dr. Ricardo Flórez/Sec. De Salud.
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version: 2	Pág. 3 de 19
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

Se da a conocer el orden del día por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento, aprobándose en su totalidad conforme lo expuesto.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento para que oficie como presidente en la sesión.

IV. ESTUDIO SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

A. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRESTRUCTURA

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ROBERTO CARLOS MARRURO VILLERO.

Expone el caso el Dr. Admeth Saúl Pardo, abogado de la Secretaría de Transporte e infraestructura.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	JUEVES 24 DE MAYO DE 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	ADMETH PARDO OLAYA
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$ 258.680.000,00
ACCIÓN JUDICIAL:	Reparación Directa
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

[Handwritten signature]



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 39
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

HECHOS RELEVANTES

- Según lo relatado por la parte convocante, el día 25 de Febrero de 2010, el señor ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO, quien se desempeñaba como GERENTE DE CUENTA CORPORATIVO BUCARAMANGA LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se encontraba en la ciudad de Bucaramanga atendiendo a uno de sus clientes, ubicado en la vía Palenque – Chimita, siendo las 3:30 pm y una vez terminada la visita a su cliente, salió de las instalaciones caminando y procedió a tomar un taxi sobre la vía para desplazarse hacia Bucaramanga. En la espera para tomar el taxi, transitaba por la vía una volqueta salpicando agua por encontrarse en clima lluvioso, por lo que para evitar ser mojado, dio tres pasos hacia atrás, cayendo en una alcantarilla o cámara de aguas lluvias, la cual no se encontraba tapada con las respectivas tapas o losas, tampoco contaba con avisos de peligro, precaución o reparación o algo similar que advirtiera y prohibiera a los transeúntes caer en esta alcantarilla, pero debido a la falla del servicio por omisión por parte de mis demandados, a mi prohijado se le ocasionaron unas lesiones físicas considerables en la pierna derecha e igualmente perjuicios morales.
- Manifiesta el accionante que una vez fue sacado el señor ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO, con la ayuda de transeúntes voluntarios, fue trasladado a la Clínica Chicamocha de Bucaramanga.
- Exponen que la caída le generó lesiones, dictaminadas por los laboratorios IDIME de la ciudad de Bogotá.
- El día 29 de Marzo de 2010 le realizaron una cirugía al señor MARRUGO VILLERO, pierna que sufrió lesiones graves por la caída en la alcantarilla
- Considera el solicitante que estos hechos han ocasionado un detrimento patrimonial considerable en la familia MARRUGO, solventando gastos que no les corresponde, modificando su actividad económica para cubrir dichos gastos, así mismo han presentado cambios importantes en su vida de relación, ya que se ha creado un trauma psicológico en la familia con base en los cambios físicos que presenta el señor MARRUGO VILLERO.
- El 27 de Marzo de 2012, se llevo a cabo Audiencia de Conciliación con el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. ante la



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 5 de 10
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

Procuraduría 101 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bucaramanga

PRETENSIONES

- El apoderado solicita se declare al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTROS, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor ROBERTO MARRUGO, por la falla administrativa del servicio al omitir mantener tapada la alcantarilla o cámara de aguas negras, o en su defecto, por no haber señalado la alcantarilla o cámara de aguas negras ubicada en la carrera 17 No. 4-21 vía palenque Chimita, frente a la empresa DELIHUEVO.
- Condenar, como consecuencia de la declaración anterior al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTROS a pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la falla administrativa del servicio por omisión ya que ocasiono el deterioro de la salud física y mental del señor ROBERTO MARRUGO.
- Exigir al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTROS de manera inmediata el tratamiento medico requerido y especializado, así como exámenes, intervenciones quirúrgicas si es necesario, medicamentos y en general la atención integral medica ambulatoria y hospitalaria que se requiera para sobrellevar la patología que padece el señor MARRUGO, por el tiempo que permanezca la patología en mención hasta lograr su total recuperación. En caso de no lograrse la total recuperación, se mantenga el tratamiento medico requerido y especializado.
- Exonerar a ROBERTO MARRUGO del pago de cualquier concepto del servicio de salud prestado para atender su condición de salud física y mental, por tal motivo obligar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTROS a la cancelación de todos y cada uno de los rubros médicos y demás que se requieran para subsanar la falla del servicio.
- Se le reconozca y pague los perjuicios, tasados en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$258.680.000,00), discriminados así:

- **PERJUICIOS MATERIALES**

DAÑO EMERGENTE : \$12.000.000.00

LUCRO CESANTE: \$20.000.000.00



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 6 de 10
------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

- **PERJUICIOS MORALES**

DAÑO MORAL : 400 S.M.M.L.V.

**TOTAL PERJUICIOS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS
(\$258.680.000,00)**

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria.

CONCEPTO

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados como producto del accidente sufrido por el señor ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO, nos permitimos manifestar:

La alcantarilla ubicada en la la carrera 17 No. 4-21 vía Palenque Chimita, frente a la bodega de la Empresa Delihuevo pertenece a una vía de primer orden, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 105 de 1993, el cual reza:

Artículo 11°.- *Perímetros del transporte por carretera.* Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 7 de 19
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

C. ...

El Artículo 12 de la misma Ley señala:

Artículo 12°.- *Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

....

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 8 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

Respecto al mantenimiento de las vías, se transcribe en lo relativo lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 105.

Artículo 19°.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Frente a los hechos mencionados por la parte actora, respecto a que **“es clara la omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio por parte de mi demandado, en cuanto no materia para el día de los hechos las respectivas tapas o losas de la alcantarillado cámara de aguas negras ubicadas en el lugar de los hechos o como mínimo, la respectiva señalización de peligro por mantenimiento u otros”**, no es aceptada por el Departamento por cuanto la sola demostración del daño ocasionado, no esta demostrando la responsabilidad del DEPARTAMENTO frente a los hechos ocasionado en esta alcantarilla y sumado a ello es evidente que la administración y mantenimiento de las vías Nacionales o de primer orden, corresponde a la Nación, es decir, el tramo de carretera ubicado en la carrera 17 No. 4-21 vía Palenque Cimita, frente a la empresa Delihuevo, corresponde a la Nación y las entidades adscritas a él.

Los hechos ocurridos están catalogados como irresistibles e imprevisibles para las entidades demandadas ya que es imposible que el Estado pueda garantizar, metro a metro de la geografía nacional, que una vía posea las características perfectas de transitabilidad. Tal cubrimiento no es factible en un país de tal extensión como el nuestro. En las especiales y específicas condiciones anteriores, el evento viene a tener la categoría de irresistible. El estado por mucho que sea social de derecho no puede llegar a tal extremo de garantías, corresponde por tanto a los ciudadanos actuar con extrema prudencia en defensa de sus propias vidas.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexa con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.

Es del caso resaltar lo contemplado en la Sentencia de 6 de marzo de 2008:

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: *i)* la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; *ii)* la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las



ACTA	Código AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 11 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

circunstancias particulares del caso; *iii*) un daño antijurídico, y *iv*) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.¹

Para mayor claridad debe establecerse que tratándose de daños y perjuicios derivados de la falta de señalización y fallas en el mantenimiento vial, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, con ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, mediante sentencia de 06 de julio de 2006 radicado Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001), dispuso:

*“Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio **probada** de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

... Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820; sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536; Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados.”

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la **falla en el servicio probada**, se deberá analizar las características propias de este régimen de responsabilidad del Estado, veamos:

Desde el punto de vista jurídico, la expresión falta o falla del servicio es sinónimo de “culpa del servicio” que en sentido general comprende la falta dolosa y la falta culposa. En sentido restringido la falta culposa está determinada por la negligencia, imprudencia, impericia.

La falta o falla del servicio se presenta cuando éste no se presta, cuando se presta en forma deficiente o funciona tardíamente por culpa de los agentes

¹ Sección Tercera, Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14.443



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 10 de 39
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

del Estado. Para que el Estado comprometa su responsabilidad es necesario que el servicio haya sido defectuoso por la acción u omisión dolosa o culposa del servidor público ocurrida en un momento determinado o bien como consecuencia de conductas dolosas o culposas acumuladas a lo largo del tiempo. La existencia de **LA CULPA** es el factor determinante en la estructura de la falta o falla del servicio, no es necesario individualizarla o personificarla señalando con certeza la autoridad pública que con su comportamiento dio lugar a que el servicio no funcionara, funcionara mal o tardíamente, pues a pesar de ser posible ello no desaparece la culpa del Estado, ello se conoce como CULPA ANONIMA y es suficiente para estructurar la falla del servicio.

La responsabilidad patrimonial del Estado por falta o falla del servicio exige los siguientes requisitos para su configuración:

- a. Un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades públicas.
- b. La culpa en la ausencia o anomalía del servicio que puede ser la imputable a un agente del Estado o la anónima de la administración.
- c. Un daño con las condiciones necesarias para ser indemnizable, daño que se califica de antijurídico.
- d. Una relación o nexo de causalidad que se proyecta en dos sentidos: El primero indica un nexo de causa a efecto entre el hecho y la culpa para que pueda afirmarse que la ausencia, retardo o irregularidad del servicio obedeció a la conducta negligente, descuidada, imprudencia o inexperta del agente del Estado; y el segundo, pone de manifiesto la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño cuya indemnización se reclama.

De ello se desprende, que para destruir la falta o falla del servicio se puede acudir a factores de carácter subjetivo contrarios a la culpa y a factores fácticos que niegan la posibilidad de imputar materialmente el daño al Estado. Proceden con poder de exonerar: la diligencia y cuidado del Estado, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Frente al nexo de causalidad, debe señalarse que este tiene un carácter natural o material y otro de naturaleza jurídica, el primero es la relación es el nexo físico o material entre el hecho y el daño. Y otro jurídico, ligado al concepto de imputabilidad, es decir, la posibilidad de atribuir el daño a quien debe asumir la consecuencia.

Es por ello que igualmente a fin de romper el vínculo o nexo de causalidad proceden excepciones de otro orden tales como la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación o deber del Estado (IMPUTABILIDAD).

Igualmente debe advertirse que es deber del Demandante en el régimen de responsabilidad por falla del servicio demostrar la conducta omisiva o irregular de la Administración porque esta se presume solo en el régimen de falla presunta del servicio la cual solo es aplicable de conformidad con



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 30
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

sentencia de 30 de junio de 1992 Consejo de Estado, para la prestación de servicios de salud y hospitalarios a cargo de profesionales y entidades del Estado.

En el caso particular es procedente proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD), con el fin de desvirtuar el nexo de causalidad entre el perjuicio causado al demandante y la acción u omisión del Departamento de Santander. Estas excepciones encuentran el siguiente soporte fáctico y de derecho:

1. Frente a los hechos mencionados por la parte actora, es evidente que la administración y mantenimiento de las vías de primer orden o nacionales corresponde a la Nación. Es a ellos y no al Departamento a quien corresponde la función, el deber u obligación de mantener el buen estado de estas vías y si es del caso fijar la correspondiente señalización cuando su estado de tránsito genera un riesgo para sus transeúntes.
2. De otra parte, no existen pruebas que adviertan que el estado de la vía fuera la causa del accidente, hecho que deberá ser probado por el accionante tal como lo exige el régimen de responsabilidad aplicable con el fin de soportar el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por las víctimas. Debe estar completamente probado que la falta de la tapa de la alcantarilla y la falta de señalización fueron la causa eficiente y necesaria para la producción del accidente.
2. Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar, además de la existencia del daño sufrido, su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.
3. De otra parte, frente a las pretensiones debe advertirse, que el salario para tasar y liquidar el perjuicio de lucro cesante, es aquel que se pruebe dentro del proceso, que el actor estima en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), pero este debe reducirse en un 50% porque se presume era el porcentaje que ella destinaba a sus propios gastos, de conformidad con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre el tema.
4. Finalmente, la sola ocurrencia de lesiones es indicio suficiente para probar el daño moral sufrido por la víctima directa, pero para cuantificarlo es necesario recordar que el grado de gravedad de las mismas es relevante para inferir el sufrimiento de la víctima y así determinar el monto de la indemnización.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 12 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

CONCLUSION:

Del material probatorio anexo a la solicitud, no permite evidenciar que la falta de señalización o la falta de la tapa de la alcantarilla, fuera la causa directa y eficiente para que se generara el accidente.

Del material probatorio anexo no se puede establecer que existió negligencia en el servicio por parte de entidad pública alguna.

No es el Departamento de Santander la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y señalización de la infraestructura vial de vías de primer orden o nacionales, de ahí que no sea la autoridad llamada a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se hayan causado en este asunto.

Se recomienda al Departamento de Santander no conciliar en la acción propuesta por ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO, proponiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD), por estimar que la señalización, el mantenimiento y la supervisión de las vías de primer orden o nacionales, le corresponde a la Nación, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y no al Departamento de Santander.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que en la acción propuesta por ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO, opera la falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación (ausencia de imputabilidad), por estimar que la señalización, el mantenimiento y la supervisión de las vías de primer orden o nacionales, le corresponde a la nación dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y no al departamento de Santander atendiendo a lo **dispuesto** en la ley 105 de 1993, sumado a esto no están probadas las causas del accidente por cuanto no hay nexo causal entre el hecho que aconteció y la lesión que sufrió el señor MARRURO VILLERO.

B. FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ANA FRANCISCA PRADA ARIZA.

Expone el caso el Doctor Oscar Gómez, abogado del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Santander.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	PENDIENTE
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PENDIENTE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	ANA FRANCISCA PRADA.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 13 de 19
------	-----------------------	---------------------	-----------	---------------

CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	NO SEÑALA
ACCIÓN JUDICIAL:	NO SEÑALA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES:

- A. El Fondo de Pensiones Territorial de Santander reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la peticionaria, por medio de Resolución No. 03458 del 1 de abril de 2002, por sus servicios prestados a la Secretaría de Salud Departamental, efectiva a partir de su desvinculación el 1 de julio de 1999, en cuantía de \$526.318.
- B. La pensión en mención se liquidó con base en los siguientes factores: a. Sueldo.
- C. Se omitió sin justa causa tener en cuenta el 75% de las doceavas partes de las primas de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, bonificación y de los demás factores vistos en la certificación de salarios percibidos en el último año de servicios que para la peticionaria, constituyen factores salariales.
- D. En el asunto que se somete a estudio, existen dos conceptos de la **Secretaría Jurídica Departamental de fechas 13 de agosto de 2000, proferido por el Dr. LUIS ARMANDO RONDON ALMEIDA y del 14 de marzo de 1997 proferido por las distinguidas Doctoras SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR y CLARA MARITZA REMOLINA CACERES**, que en lo pertinente prescribe: "...si el empleado se encuentra afecto a régimen de transición, previsto en la Ley 33 de 1985, las primas de navidad y de servicio son consideradas como factor salarial para la pensión de jubilación y en general todo aquello que forme parte del promedio mensual obtenido en el último año..."
- E. La vía gubernativa se encuentra debidamente agotada, mediante petición presentada al Gobernador de Santander el día 5 de marzo de 2011.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 14 de 19
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

F. La entidad demandada negó lo solicitado en la petición anteriormente mencionada, mediante oficio No. 001769 del 8 de noviembre de 2011.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se reliquide y pague la pensión de jubilación de la peticionaria, incluyendo los factores salariales inherentes a prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación y los demás factores que constituyeron el salario de la peticionaria en el último año de servicio.

SEGUNDA: Se pague el remanente a favor de la peticionaria en la reliquidación pensional, de los últimos tres años, contados a partir de la fecha de la presente petición.

TERCERA: En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de Ley, se deberán realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, tal y como lo ha ordenado el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencias proferidas sobre asuntos similares.

CUARTA: Conforme a la ordenanza 56 de 1994 artículo 2, liquídese y páguese a la peticionante los incrementos especiales consagrados en la Ley 445 de 1998, previa aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Se pague la mora conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTA: Los valores reconocidos, deberán ser indexados mes a mes hasta la fecha de pago, por ser una prestación periódica.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

En julio de 1999 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación a la señora ANA FRANCISCA PRADA, dicha prestación tomó como base para liquidar, lo devengado durante el último año de servicio, la prima vacacional y la bonificación por servicios, es decir, se le tomó un factor salarial de más, pues la Ley 33 de 1985 señala como factores, el sueldo promedio y la bonificación, pero no toma en cuenta la prima vacacional. De igual manera, el incremento que se le hizo a la señora PRADA, para el año 1999 fue del 35%, cuando el IPC para ese año era de 16.70%, lo que quiere decir que actualmente devenga una mesada superior a la que realmente debe ser.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

CAPACIDAD JURIDICA: la convocante se encuentra representada por una profesional del derecho, previa legitimación para intervenir en la conciliación en virtud a que es la titular del derecho solicita.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tenemos primero, que la señora ANA FRANCISCA PRADA adquirió su status de pensionada a partir del 1º de julio de 1999 y se le tomó como último año de servicio lo devengado durante los últimos seis (6) meses, cuando realmente debería habersele tomado los últimos seis meses de 1998 y los primeros seis meses de 1999. Por ésta razón, la operación matemática arrojó una cantidad mayor a la que debió haber sido, es decir,



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 15 de 39
------	--------------------	--------------------	-----------	---------------

se hizo tomando lo devengado en 1999 (\$669.929.00), sin tener en cuenta lo devengado en 1998 (\$500.544.00).

Así entonces, llegado el año 2002 cuando el Fondo Territorial de Pensiones de Santander le reconoció la pensión a la señora PRADA, las cuentas arrojaron una cantidad mayor y así se ha mantenido hasta el año 2012, cuando devenga una pensión equivalente a UN MILLON CIEN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$1.100.842.00**) MCTE y lo que debiera estar devengando es NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (**\$988.308.00**) MCTE.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa que a la señora ANA FRANCISCA PRADA se le ha venido pagando desde el año 2002 una mesada pensional superior a la que realmente debiera estar devengando y a la fecha presenta una deuda de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$5.568.375.49**) MCTE, razón por la que de ninguna manera es procedente conciliar con la parte convocante.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que a la señora ANA FRANCISCA PRADA se le ha venia cancelando desde el año 2002 una mesada pensional superior a la que realmente debiera estar devengando en razón a que la liquidación tuvo como base un salario superior al que correspondía por no haberse tenido en cuenta los últimos seis meses del 1998. Además de manera irregular para el último año se incrementó el salario en un 35% cuando en realidad el ajuste debió ser del 16.70% correspondiente al IPC para ese año; lo que hace que a la fecha la convocante presente una deuda de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$5.568.375.49**) MCTE, a favor del Departamento de Santander.

Adicional a lo anterior, los factores salariales a los que hace mención solo operaban después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que la peticionaria tenga derecho a esto, teniendo en cuenta que se pensiono bajo el régimen de transición y por cumplir los requisitos para acceder a este régimen pensional.

Por cuanto teniendo en cuenta la fecha en que la señora ANA FRANCISCA se le otorgo la pensión no puede ser acreedora de los misma.

C. SECRETARIA DE SALUD.

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial de CELSA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Expone el caso la Dra. Nancy Garcés, abogada de la Secretará de Salud del Departamento de Santander.

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Mayo 11 de 2012



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 19
Ente conciliador	Procuraduría 160 Judicial II - Asuntos Administrativos - Bucaramanga.			
Convocante	CELSA JULIA RODRIGUEZ FLORIAN; LUIS MARTÍN ALVAREZ GORDILLO; SANDRA MILENA QUIROZ RODRIGUEZ, YURLEDY QUIROZ RODRIGUEZ, JHON JAIRO ALVAREZ RODRIGUEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ y TACITO RODRIGUEZ.			
Apoderado Convocante	Dr. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA			
Convocados	LA NACIÓN representada por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL / EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - CAPRECOM EPS-S y LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.			
Apoderado Convocado	Dra. NANCY GARCÉS VILLAMIZAR			
Fecha de presentación de la solicitud	Abril 11 de 2012			
Fecha de citación o audiencia	Mayo 22 de 2012 (8:30 a.m.)			
Responsable de la ficha	Abogada Nancy Garcés Villamizar			

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante, a través apoderado, requiere a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones:

- **PERJUCIOS MATERIALES**

1. Daño emergente Futuro en cuantía sin determinar y conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

- **PERJUCIOS MORALES**

2. A favor de su compañero permanente e hijos, una suma igual o superior a los 100 s.m.l.m.v. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la Reparación Integral.
3. A favor de su hermano, una suma igual o superior a los 80 s.m.l.m.v. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la Reparación Integral.

- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

4. A favor de la Sra. Celsa (lesionada), su compañero permanente e hijos, una suma igual o superior a los 100 s.m.l.m.v. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la Reparación Integral.

HECHOS

1. El convocante manifiesta que la Señora CELSA JULIA RODRIGUEZ FLORIAN, es desplazada y desde el año 2008, fue sisbenizada por el Municipio de Barrancabermeja y afiliada a la EPS-S-CAPRECOM como



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 17 de 39
------	------------------------	--------------------	-----------	---------------

beneficiaria del Régimen Subsidiado Nivel 1, desde el día 01 de octubre de 2008, quien se encuentra en estado activo.

2. Desde esa época, la Señora Celsa, comenzó a sentir fuertes dolores abdominales, distensión abdominal, episodios de estreñimiento y vómitos, razones que fueron valoradas en el Hospital Regional del Magdalena Medio, donde le ordenaron exámenes y le daban calmantes.
3. En el año 2009, empieza a perder peso y nuevamente los síntomas ya descritos, por lo que nuevamente va al Hospital Regional del Magdalena Medio de Barancabermeja, donde le dieron calmantes.
4. El día 06 de abril de 2010, la Señora Celsa, presenta nuevamente dolor tipo cólico abdominal y se acerca de nuevo al Hospital, donde fue atendida por el médico especialista en Cirugía General- Vías Digestivas - cirugía Laparoscopia, quien ordenó el examen de ECO ABDOMINAL TOTAL, el cual reporta **"vesícula biliar ocupada por bilis ecogénica o barro biliar asociado a ascitis de aspecto sucio, ileo adinámico e imagen en retroperitoneal, peripancreática y/o asa intestinal, centinela dilatada: lo cual podría estar en relación a pancreatitis biliar."**
5. El día 09 de abril de 2010, ingresa a la clínica Primero de Mayo de Barrancabermeja, donde le realizan varios exámenes y deciden remitirla al Hospital Regional del Magdalena Medio, donde ingresa en mal estado, ordenan tac abdominal y la llevan a cirugía, donde realizan Laparotomía Exploratoria, hallando Isquemia intestinal de intestino delgado y deciden realizar Recesión de intestino delgado con anastomosis y deciden remitir a la UCI y se ordena tratamiento específico con evolución favorable.
6. El día 10 de abril de 2010, es valorada por cirugía general, quien autoriza la salida del paciente.
7. El día 11 de abril de 2010, es contraremitida a la UCI del mismo Hospital, donde es valorada y formulada medicamente.
8. El día 12 de abril de 2010, la paciente es hospitalizada y fue dada de alta el día 15 de abril de 2010.
9. Estando en su casa, a la Sra Celsa, se le empezó a abrir la herida, presenta dolores, salida de líquidos y otros síntomas, motivo por el cual el día 17 de abril de 2010, ingresa nuevamente al servicio de Urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio y allí deciden remitirla al Hospital Universitario de Santander.
10. El día 18 de abril de 2010, la Señora Celsa ingresa al HUS con síndrome de intestino corto, donde luego de Junta Médica, se decide como única opción el trasplante de intestino, y se decide contra remitir a una Institución de mayor complejidad que cuente con grupo multidisciplinario de trasplante, orden que fue negada por la EPS-S, bajo el argumento de encontrarse fuera de la previsión del POS. Sin embargo por una peritonitis, Permaneció hospitalizada en el HUS seis (06) meses con controles de antibióticos.
11. El día 21 de junio de 2010, en razón a la negación de la orden de trasplante, la Señora Celsa instaura acción de tutela contra la EPS-S CAPRECOM, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y EL HUS, la cual



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 18 de 19
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

le correspondió al Juzgado 4°, Penal del Circuito de Bucaramanga, el cual el día 30 de junio de 2010, profirió fallo y ordenó a CAPRECOM le autorizara y realizara el procedimiento de Trasplante de intestino.

12. La Señora Celsa, estuvo hospitalizada por un tiempo de diez (10) meses, en el Hospital Universitario San Vicente de Paul de Medellín, en espera del donante para realizar el trasplante de intestino.
13. El día 08 de septiembre de 2011, se le realizó la cirugía de Trasplante a la Sra Celsa, en esa institución, donde permaneció hospitalizada por seis (06) meses más.
14. Dentro de los documentos aportados se aprecia en el Registro civil de nacimiento de La señora Celsa Julia Rodriguez Florian, nació el 19 de julio de 1965, y a la fecha tiene 46 años de edad.

DE LA ACCION

Acción de Reparación Directa.

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto, que de acuerdo a la evidencia probatoria aportada por el Apoderado de la parte Convocante, se vislumbra que la Señora Celsa Julia Rodriguez Florian, presentó un deterioro progresivo en su salud, producto de una sintomatología clínica que durante varios meses no permitió detectar exactamente la verdadera causa de su enfermedad; también es cierto que fue atendida, por todas las entidades de salud descentralizadas del Departamento a las cuales acudió; las cuales tienen personería jurídica y patrimonio propio.
2. En este orden de ideas y de acuerdo a todo el material probatorio aportado, no se encuentra ninguna evidencia de omisión o falta de atención por parte de la Secretaria de Salud Departamental, toda vez que no le fue solicitado ningún servicio que endilgue de manera alguna su responsabilidad en la denuncia formulada por parte de los convocantes.
3. Así mismo, y de acuerdo a todo lo descrito dentro de la solicitud de conciliación, se manifiesta que fue CAPRECOM EPS-S, quien inicialmente se negó a autorizar el procedimiento de trasplante de intestino, lo cual ratifica la falta de responsabilidad de la Secretaria de Salud Departamental de Santander, toda vez que la naturaleza Jurídica de esta Entidad Prestadora de Servicios de Salud del Régimen Subsidiado, es de autonomía y patrimonio propio y de llegar a ser comprobados los hechos objeto de la solicitud de conciliación, la responsabilidad recae directamente sobre esta entidad y NO sobre la Secretaria de Salud Departamental, como lo pretende endilgar el convocante.
4. Por tales motivos, se puede conceptuar que no es viable la conciliación, porque en este caso estamos frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander – Secretaria de Salud Departamental, toda vez que no tiene la titularidad como responsable de la acción que se le pretende acusar, pues no existe relación material jurídica con el objeto de lo demandado por el Convocante.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 19 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

5. Así mismo, lo anterior se sustenta, teniendo en cuenta lo expuesto como fundamento jurisprudencial, reiterada en múltiples pronunciamientos, que considero pertinente exponer a Ustedes, algunos de ellos, así:

“La legitimación material en la causa por pasiva, como es bien sabido, implica que el demandado tiene una relación real con el objeto de la pretensión; “La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹⁰”; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, “La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no”¹¹

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR porque en este caso estamos frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander – Secretaria de Salud Departamental, toda vez que no tiene la titularidad como responsable de la acción que se le pretende acusar, pues no existe relación material jurídica con el objeto de lo demandado por el Convocante.

D. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud de reconsideración del caso de MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.

Expone el caso la Dra. Ángela Paola Luna Contreras, abogada de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA	\$1.212.796
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	2 AÑOS
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 20 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

Teniendo en cuenta que hay concepto favorable para conciliar el pago de la prima de vacaciones de la docente MARIA EUGENICA MILLARES ESCAMILLA correspondiente al año 2011 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00), por cuanto la docente no se separó transitoriamente del ejercicio del cargo por licencia ordinaria antes de finalizar el período lectivo (10 meses).

Lo anterior, con base en la Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 el Departamento de Santander - Secretaria de Educación **revocó oportunamente** la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concedió una licencia no remunerada a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se encuentre aprobada la conciliación extrajudicial por parte del Juez Administrativo, la convocante deberá allegar los siguientes documentos:

- Primera copia del acta de conciliación aprobada por el Juez Administrativo.
- Poder otorgado al abogado.
- Certificación Bancaria de la cuenta a donde se deba consignar el pago de la obligación.

Allegados lo anteriores documentos, la Secretaria de Educación a través de la Oficina Jurídica adelantará el siguiente trámite administrativo:

- Solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, para que se efectúe la asignación de recursos con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones por el Sistema General de Participaciones.
- Expedido el certificado de Disponibilidad, se procede a proyectar el acto administrativo por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, por medio del cual se ordena el pago de la conciliación que para el caso en concreto corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).
- Expedido el acto administrativo, se realiza la solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Registro Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.
- Una vez realizado lo anterior, se remite documentación a la oficina del Grupo de Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental para que efectúe el pago.

Resulta importante aclarar, que el pago a al cual se obliga el Departamento - Secretaria de Educación se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal respectiva, según certificación de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 21 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Disponibilidad Presupuestal que se anexe a la obligación, expedida por la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental.

ANEXOS

- Copia autentica de la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
- Copia autentica de la Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 que concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
- Certificación original expedida por la coordinadora del grupo de nómina de la Secretaría de Educación Departamental en donde manifiesta que la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA renunció a la licencia no remunerada, de igual manera que el grupo de talento humano no certifico el derecho a la prima vacacional del año 2.011 y finalmente que el valor correspondiente a la prima vacacional año 2011 de la docente MILLARES ESCAMILLA asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).

DECISIÓN DEL COMITÉ: atendiendo a lo solicitado por la Procuraduría 212 Judicial para Asuntos Administrativos, El Comitéprocede a reconsiderar el caso de la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA en lo referido al pago de la prima vacacional del año 2011 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00). Para tal efecto la convocante deberá allegar los siguientes documentos:

- Primera copia del acta de conciliación aprobada por el Juez Administrativo.
- Poder otorgado al abogado.
- Certificación Bancaria de la cuenta a donde se deba consignar el pago de la obligación.

Posteriormente y luego de allegados los anteriores documentos, la Secretaria de Educación a través de la Oficina Jurídica adelantará el siguiente trámite administrativo:

1. Solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, para que se efectúe la asignación de recursos con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones por el Sistema General de Participaciones.
2. Expedido el certificado de Disponibilidad, se procede a proyectar el acto administrativo por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, por medio del cual se ordena el pago de la conciliación que para el caso en concreto corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 22 de 19
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

3. Expedido el acto administrativo, se realiza la solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Registro Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, Una vez realizado lo anterior, se remite documentación a la oficina del Grupo de Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental para que efectúe el pago.

Para que se surta el trámite en mención se anexarán los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
- Copia autentica de la Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 que concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
- Certificación original expedida por la coordinadora del grupo de nómina de la Secretaría de Educación Departamental en donde manifiesta que la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA renunció a la licencia no remunerada, de igual manera que el grupo de talento humano no certifico el derecho a la prima vacacional del año 2.011 y finalmente que el valor correspondiente a la prima vacacional año 2011 de la docente MILLARES ESCAMILLA asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).

Finalmente y atendiendo a las recomendaciones de la abogada Luna Contreras el Comité pone de manifiesto que resulta importante aclarar, que el pago a al cual se obliga el Departamento – Secretaria de Educación SE ENCUENTRA SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RESPECTIVA, según certificación de Disponibilidad Presupuestal que se anexe a la obligación, expedida por la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARLEN MORENO QUIROGA.

Expone el caso la Dra. Ángela Paola Luna Contreras, abogada de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARLEN MORENO QUIROGA	64.022.748
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)



ACTA	Código AP-GD-AG-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 23 de 19
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO APLICA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO			
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:				

HECHOS RELEVANTES

La señora MARLEN MORENO QUIROGA, viene prestando sus servicios en la Escuela Normal Nacional María Auxiliadora de Guadalupe – Santander, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, desempeñando el empleo en propiedad desde el 17 de Enero de 1982.

- El cargo desempeñado por la señora MARLEN MORENO QUIROGA, se encuentra dentro de los niveles susceptibles de asignación de prima técnica por evaluación de desempeño y reúne todos los requisitos establecidos a que alude el Decreto Ley 1661 de 1991 reglamentado parcialmente por el decreto 2164 de 1991.
- Que en la historia Laboral de la señora MARLEN MORENO QUIROGA obra como prueba documental a los folios 25, 26, 27 y 28 formato D-3 Evaluación del Desempeño laboral del periodo comprendido desde el 01 de Mayo de 1998 hasta el 09 de Abril de 1999.
- Que a la señora MORENO QUIROGA se le está vulnerando derecho a percibir la prima técnica por evaluación de desempeño, por cuanto obra prueba documental en la historial laboral, respecto a la interposición de recurso de reposición contra la evaluación de desempeño laboral del periodo comprendido desde el 01 de Mayo de 1998 hasta el 09 de Abril de 1999.
- Que en atención al hecho anterior, es claro que la señora MORENO QUIROGA no perdió su derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, por cuanto el puntaje obtenido de 888 inicialmente fue modificado por 1000 puntos en virtud de la impugnación a la evaluación.
- Que según la calificación anterior, la señora MORENO QUIROGA no ha perdido el derecho de percibir la prima técnica por evaluación de desempeño en concordancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.
- Que en consecuencia, la señora MORENO QUIROGA obrando mediante apoderado judicial presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Santander – Secretaria de Educación



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 24 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

Departamental, el día 3 de Noviembre de 2011 con el fin de solicitar se procediera al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño por los años 1998 hasta 2010 y la que en adelante se causaren.

- Que en respuesta a la reclamación administrativa el Departamento de Santander a través del oficio con radicado No. 20110157952 de fecha 2 de Diciembre de 2011, reiteró la negación al reconocimiento y pago de la prima técnica por falta de interposición del recurso de reposición contra la calificación de desempeño comprendida desde el 01 de Mayo de 1998 al 09 de Abril de 1999.
- Que la señora MORENO QUIROGA tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1661 de 1991 reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, además se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende la nulidad del oficio emitido por la Gobernación de Santander con radicado No, 20110157952 de fecha 2 de Diciembre de 2011, proceso 234011 por medio del cual se dispuso a negar la solicitud del reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a la señora MARLEN MORENO QUIROGA.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Departamento de Santander - Secretaria de Educación Departamental a reconocer y pagar a la señora MARLEN MORENO QUIROGA la suma de \$64.022.748 por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño como auxiliar de servicios generales, valor dejado de percibir desde el año 1998 hasta el año 2010, y las que en adelante se causaren, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y las Resoluciones 03528 de 1993 y 05737 de 1994 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.
- Que la condena respectiva se ordene ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor indexados desde la fecha de causación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso contencioso administrativo.
- Que se ordene al Departamento de Santander - Secretaria de Educación Departamental cumplir con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., en el evento en que no se efectúe el pago de forma oportuna.
- Que se condene en costas procesales a la entidad accionada.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 25 de 59
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en se trata en este caso de establecer si la señora MARLEN MORENO QUIROGA tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica dispuesta en los decretos 1661 y 2164 de 1991 durante el año 1998 hasta el 2010 y las que en adelante se causaren, por el cargo administrativo de Auxiliar de Servicios Generales, código 6035, grado 01 en la Escuela Normal Nacional de Señoritas "María Auxiliadora" de Guadalupe - Santander.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente

Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder.

Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:

- Copia autenticada por secretaria de constancia de fecha 25 de Noviembre de 1993, con el fin de probar vinculación en propiedad de la señora MARLEN MORENO QUIROGA en el cargo de auxiliar de servicios generales grado 01 desde el 17 de Enero de 1982, así como remisión expresa de acto de posesión y nombramiento en el cargo.
- Copia autenticada por secretaria de diligencia de posesión de fecha 18 de Agosto de 1982. Acta de posesión No. 1128 de fecha 14 de Mayo de 1999, acta de posesión de fecha 11 de Agosto de 2005, acta de posesión No. 528 de 02 de Octubre de 2006, acta de posesión No. 273 de 01 de Mayo de 2010, con el fin de probar posesión de mi representada.
- Copia autenticada por Secretaria de formatos de evaluación del desempeño técnico asistencial sin personal a cargo, con el fin de probar el derecho que le asiste a mi representada para que le sea reconocida y cancelada la prima técnica por evaluación de desempeño, los cuales me permito relacionar a continuación:
 - a. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-97 al 30-04-98.
 - b. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-05-98 al 30-04-99.
 - c. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-97 al 30-04-98.
 - d. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo.
 - e. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-05-98 al 09-04-99.
 - f. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-05-98 al 09-04-99.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 26 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

- g. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-05-98 al 09-04-99.
- h. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-05-98 al 09-04-99.
- i. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-99 al 29-02-00.
- j. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, diligenciado el 14 de septiembre de 1998.
- k. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-99 al 29-02-00.
- l. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-00 al 31-08-00.
- m. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, diligenciado el 15 de marzo de 1999.
- n. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03 al 28-02-00.
- o. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, diligenciado el 15 de Septiembre de 2000.
- p. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-00 al 28-02-01.
- q. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-01 al 31-02-02.
- r. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-02 al 28-02-03.
- s. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-01 al 28-02-00.
- t. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-01 al 28-02-02.
- u. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-03 al 31-08-04.
- v. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-02 al 28-02-03.
- w. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-02 al 28-02-03.
- x. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-03 al 28-03-04.
- y. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, diligenciado el 15 de Septiembre de 2003.
- z. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-03 al 29-02-04.
- aa. Formato D-2 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, diligenciado el 20 de Septiembre 2004.
- bb. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-05 al 31-07-05.
- cc. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-03-05 al 31-07-05.
- dd. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-08-05 al 31-07-06.
- ee. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-08-05 al 31-01-06.
- ff. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-02-06 al 31-07-06.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 27 de 39
------	------------------------	--------------------	-----------	---------------

- gg. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-02-06 al 31-07-06.
 - hh. Formato D-1 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-08-06 al 31-01-07.
 - ii. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-08-06 al 31-07-07.
 - jj. Formato D-3 evaluación de Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo, periodo del 01-02-06 al 31-01-07.
 - kk. Formulario No. 1 evaluación de desempeño Laboral concertación de objetivos instrumento de transición del periodo 01-02-07 al 31-07-07.
 - ll. Formulario No. 2 evaluación del desempeño y seguimiento y evaluación instrumento de transición periodo 01-02-07 al 31-07-07.
 - mm. Formulario No. 1 Evaluación de desempeño laboral - concertación de objetivos instrumento de transición periodo 01-02-07 al 31-07-07.
 - nn. Formulario No. 2 evaluación del desempeño y seguimiento y evaluación instrumento de transición periodo del 01-08-07 al 31-01-08.
 - oo. Formulario No. 2 evaluación del desempeño y seguimiento y evaluación instrumento de transición periodo del 01-02-07 al 31-01-08.
- Copia autentica de los siguientes documentos: Acuerdo de compromisos laborales, consolidación de resultados, registro de portafolio de evidencias, acuerdo de compromisos laborales, Sistema tipo de evaluación de desempeño laboral, acuerdo de compromisos laborales, formato de calificación de fecha 02-02-2010, registro de portafolio de evidencias, acuerdo de compromisos laborales, sistema de tipo de evaluación de desempeño laboral, acuerdos de compromisos laborales, formato de calificación de fecha 02-02-2011, con el fin de demostrar el derecho que le asiste a la representada para que le sea reconocido y cancelado la prima técnica por evaluación de desempeño.
 - Copia original de reclamación administrativa presenta ante el Departamento de Santander - Secretaria de Educación Departamental, por la señora MARLEN MORENO QUIROGA, mediante apoderado el día 3 de Noviembre de 2011. Radicada No. 234011, con el probar petición del derecho laboral que le asiste a la representada.
 - Copia original de oficio No. 4327 de fecha 2 de Diciembre de 2011, radicación 20110157952, proceso No. 230411 a través a través del cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa presentada, con el fin de probar agotamiento vía gubernativa, con la aclaración que la misma concedió recursos alguno.

[Handwritten mark]



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 28 de 39
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Del régimen jurídico de la prima técnica en la administración.

De las Disposiciones rectoras

El Decreto Ley 1661 de 1991 "Por el cual se modifica el régimen de prima técnica, se establece un sistema para lograr estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones". Fue expedido en desarrollo de facultades de la Ley 60 de 1990.

Ahora las normas relevantes del decreto 1661 de 1991 son del siguiente tenor:

"Artículo 1º. *Definición y campo de aplicación.*

La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto. (Subrayas fuera de texto)

Artículo 2. *Criterios para otorgar Prima Técnica.*

Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño.

(...)"

"Artículo 3. *Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica.*

Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles". Modificado por el Decreto 1724 de 1997. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 4º. *Límites.*

La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno."

"Artículo 8º.-Temporalidad.

El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 29 de 39
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

Parágrafo.- La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó.”

El Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991 en unas de sus normas reiteró la definición y campo de aplicación de la Prima Técnica, aclarando su sentido, determinó los empleados que pueden ser titulares de esta prima y los procedimientos a seguir para su conocimiento esta preceptiva dice así:

“Artículo 5º.- De la prima técnica por evaluación del desempeño.

Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Parágrafo.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.”

“Artículo 10º.- Cuantía.

La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Parágrafo.- El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.”

“Artículo 11º.- Temporalidad.

El disfrute de la prima técnica se perderá:

- Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
- Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
- Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o. de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 30 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

Parágrafo.- La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno." (Subrayas fuera de texto).

El Decreto 1724 de Julio 4 de 1997 por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del estado, modifica el artículo 3 del Decreto Ley 1661 de 1991 (niveles a los cuales se le otorga la prima técnica), sus normas son las siguientes:

"Artículo 1º.- *La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos."*

Así mismo, establece en su artículo 4 un régimen de transición en lo referente a la continuidad del goce de la prima técnica a los empleados a quienes se les haya otorgado y que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el Decreto hasta el retiro del organismo o hasta cuando se cumplan las condiciones de su pérdida conforme a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

"Artículo 4º.- *Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."*

Hecha la anterior reseña respecto al régimen jurídico de la prima técnica en la administración, se hace necesario analizar los hechos que sirvieron como base de las pretensiones solicitadas en el escrito de conciliación extrajudicial que a continuación se exponen:

Pretende el apoderado de la señora MARLEN MORENO QUIROGA se declare la nulidad del oficio con radicación No. 20110157952 de fecha Diciembre 2 de 2011, por medio de la cual se le reiteró lo comunicado a través del oficio con radicación No. 177407 de fecha 6 de Junio de 2011 en relación con la falta de interposición del recurso de reposición contra la calificación de desempeño del periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 1998 al 09 de Abril de 1999 tomada de la comunicación 8468 de Octubre 10 de 2000.

Resulta importante aclarar que frente a la afirmación anterior, que en la hoja de vida de la señora MARLEN MORENO QUIROGA reposa al folio 25 **original del formato D-3** de la evaluación realizada en el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 1998 hasta 09 de Abril de 1999 con un puntaje obtenido de 888 y que en el contenido adverso del formato D-3 no tiene marcada la opción que alude a la interposición de recurso de reposición.

De otra parte, al folio 26 reposa copia simple del formato D-3 evaluación de desempeño del periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 1998 a 09 de Abril de 1999 con un puntaje obtenido de 888, pero al cotejar el original del formato con la copia simple se advierte QUE NO ES UNA REPRODUCCIÓN EXACTA DE LA EVALUACION ORIGINAL y la diferencia radica en su contenido adverso, toda vez que en la copia simple aparece



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 31 de 39
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

diligenciada la casilla ubicada en la parte inferior y denominada **RECURSOS** marcando la opción que alude a la interposición de recurso de reposición y en la original no tiene marcada dicha opción.

Lo narrado anteriormente nos refleja a grandes luces que la información diligenciada en el formato D-3 (folio 25) hace relación a **la existencia cierta de los hechos descritos en el documento**, esto es que la señora MORENO QUIROGA no interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley y no como lo pretende hacer valer con la reproducción alterada del formato D-3 (folio 26), ya que esta última no es copia fiel del original.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en relación a la presunción de legalidad de los actos administrativos de la siguiente manera:

"(...) Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Por consiguiente, dicha presunción de legalidad solo se aplica al Formato ORIGINAL D-3 del folio 25 que reposa en la hoja de vida de la señora MORENO QUIROGA, lo que implica, que solo el acto administrativo de evaluación de desempeño referido se considera acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo haya expedido el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes, dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso y que los hechos allí descritos corresponden a la realidad fáctica del documento.

En virtud de lo anterior, a los folios 27 y 28 de la hoja de vida de la señora MORENO QUIROGA reposa **copia simple** de un formato D-3 de evaluación de desempeño del periodo comprendido desde el 01 de Mayo de 1998 al 09 de Abril de 1999 con un puntaje obtenido de 1000 y con fecha 5 de Mayo de 2000, es decir, correspondería a la nueva evaluación de desempeño realizada a la señora MORENO QUIROGA, en virtud de la supuesta interposición del recurso de reposición, situación que no es aceptada por parte del Departamento, toda vez que en el formato original D-3 (folio 26) de la evaluación de desempeño tal y como se explico anteriormente, no se encuentra marcada la opción de interposición de recurso de reposición confirmándose el puntaje inicialmente obtenido de 888.

Así mismo considero importante resaltar, que la supuesta nueva evaluación se practicó, se notificó y se allegó a la hoja de vida transcurrido



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 12 de 19
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

un año, un mes y nueve días después de haber realizado la primera evaluación, es decir el día 5 de Mayo de 2000, lo que representa una omisión al deber funcional por parte de la Rectora de la Institución Educativa y la falta de interés de la beneficiaria respecto al resultado de su supuesta reclamación.

Dado lo anterior y de conformidad con el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2164 de 1991 y el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, la señora MORENO QUIROGA perdió el disfrute de la prima técnica la cual opera en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de calificación es decir la evaluación con puntaje de 888, razón por la cual, el Departamento de Santander mediante oficio No. 8468 del 10 de Octubre de 2000 suscrito por la doctora YOLANDA ORTIZ ORTIZ Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la época, informa a la doctora María del Carmen Acosta Mora Dirección Financiera que no es procedente continuar con el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a la señora Marlen Moreno Quiroga, por cuanto no interpuso en el termino de ley recurso de reposición por estar inconforme con la calificación (888 puntos), quedando el acto administrativo firme una vez transcurrieron los cinco (5) días después de su notificación con un puntaje de 888.

Hecha la anterior aclaración y en atención a que el acto administrativo de evaluación de desempeño no fue impugnado, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción ya que entre la fecha mediante la cual quedó en firme el acto administrativo es decir el día 21 de Abril de 1999 hasta el día 6 de Julio de 2011 fecha en la que se presentó su primera solicitud han transcurrido más de tres (3) años desde la causación del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los términos de prescripción en materia laboral están establecidos en beneficio de los trabajadores a fin de garantizar la seguridad jurídica de los derechos que le han sido concedidos; no obstante, si éstos no se reclaman oportunamente y el término de prescripción se rebasa sin haberlos hecho efectivos, se produce la extinción de los mismos por mandato legal.

En fallo del 21 de marzo de 2002, radicación 41001233100019968531 01 la Sección Segunda del Consejo de Estado, luego de un detenido análisis de las distintas posiciones, apoyándose en el artículo 151 del C.P.L. unificó la jurisprudencia acerca de la prescripción trienal *"(...) la perspectiva extintiva del derecho para reclamar salarios respecto de los empleados públicos es el lapso de tres (3) años, contados a partir del momento en que la obligación de cancelarlos se haya hecho exigible, salvo los eventos de reclamación formulada ante la entidad obligada, cuyo efecto consiste en interrumpir la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

A su vez el artículo 488 del C. S. del T. señala como fecha inicial de la prescripción la exigibilidad de la obligación respectiva, que coincide con el momento de causación del derecho siempre que se cumplan los requisitos legales para su otorgamiento. Así, la prescripción de las mesadas cuando la prima técnica se otorga por evaluación del desempeño, comienza a correr a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo de calificación, que para el caso en concreto es el 21 de Abril de 1999.

Así las cosas, como quiera que no fue impugnado el acto administrativo de calificación y que en todo caso la señora MORENO QUIROGA no acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los tres (3) años



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 33 de 39
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

siguientes a la firmeza de la evaluación de desempeño teniendo en cuenta la materialización del derecho que hoy reclama es improcedente atender favorablemente su solicitud.

PRUEBAS

Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer son las siguientes:

- Copia autentica del oficio No. 8468 de fecha 10 de Octubre de 2000.
- Copia autentica de la respuesta al derecho de petición Forest Pro. 168669 de fecha 6 de Julio de 2011.
- Copia autentica del formato D-3 Evaluación de Desempeño Laboral folio 25 de la hoja de vida.
- Copia autentica de la fotocopia del formato D-3 Evaluación de desempeño Laboral folio 26 de la hoja de vida.
- Copia autentica de la fotocopia del formato D-3 Evaluación de desempeño Laboral folio 27 de la hoja de vida.
- Copia autentica de la fotocopia del formato D-3 Evaluación de desempeño Laboral folio 28 de la hoja de vida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupan se considera pertinente **NO CONCILIAR**, toda vez que es la señora MARLEN MORENO QUIROGA, solicitante de la prestación incurrió en la causal prevista en el artículo 11 literal c del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismo; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR toda vez que es la señora MARLEN MORENO QUIROGA, solicitante de la prestación incurrió en la causal prevista en el artículo 11 literal c del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991. Además en el caso de la señora MARLEN MORENO hay caducidad de la acción y aunque no ha sido acreedora del derecho, en el evento en que fuera reconocido ya ha prescrito.

3. Solicitud de Conciliación extrajudicial de MARTHA SOFIA VILAFRADES.

Expone el caso la Dra. Patricia Lemus, abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
ABOGADA CONTRATISTA:	PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 34 de 39
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ	\$7.168.682
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOBERNACION DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	4 MESES
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	NO APLICA

HECHOS RELEVANTES

- La señora MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.212.532, es docente en propiedad de la Escuela Rural Cuzaman del Municipio de Lebrija.
- Con fecha del 02 de Julio de 2010, la Señora MARTHA SOFIA VILAFRADES, radicó ante la Secretaria de Educación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de pago parcial de las cesantías.
- Que mediante Resolución No.1001 del 13 de Septiembre de 2010, la Secretaria de Educación Departamental, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial con destino a Reforma de Vivienda, por la suma de \$15.000.000,00 a favor de MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ.
- En oficio de fecha 08 de octubre de 2010, la Coordinación Regional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander, envía a la Fiduprevisora S.A. la Resolución de Cesantía Parcial para pago a nombre de la Señora MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ.
- Que el Acto Administrativo de Reconocimiento de Cesantía Parcial quedo en firme el 06 de octubre de 2010.
- Que Mediante Orden de Pago No.65478 del 07 de Marzo de 2011, se giró a nombre de MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ, a través del BANCO AGRARIO LEBRIJA el desembolso del pago de las Cesantías Parciales por un valor de \$15.000.000,00.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 35 de 39
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague sanción moratoria por pago extemporáneo de Cesantías Parciales, contado desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 08 de marzo de 2011, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.168.682.00) a favor de la docente MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema juridico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, debe reconocerle y cancelarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, a la docente MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ, correspondientes entre el 14 de diciembre de 2010 hasta el 08 de marzo de 2011, es decir 85 días, por la suma de \$7.168.682,00.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia de la Resolución No.1004 del 13 de septiembre de 2010, emanada de la Secretaria de Educación, reconociéndole el pago de Cesantías Parciales.
 - Copia oficio 2012EE11034 de fecha 25/02/2012 suscrito por la Directora de Afiliaciones y recaudos de la FIDUPREVISORA S.A. donde se relaciona la orden de pago No.65478 de 07 de marzo de 2011 correspondiente al pago parcial de las Cesantías de la Docente MARTHA SOFIA VILAFRADES.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que **deben ser manejados por una Entidad Fiduciaria**



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 36 de 39
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

estatal o de economía mixta, **con el fin de que asumiera el pago** de las prestaciones Sociales de los Docentes.

De conformidad con la disposición legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

*“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el **pago oportuno** de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que compete a la **Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Es decir, las disposiciones en las que se ha basado el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, han sido reguladas por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3 numeral 2 y 3 respectivamente, cuyo énfasis va dirigida a la obligación que tiene la Secretaria de Educación Departamental para el reconocimiento de pagos prestacionales a los docentes, en dos puntos a saber:

1. Expedir a la sociedad fiduciaria, la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial prestacional del docente peticionario, de acuerdo con los formatos por ellos expedidos.
2. Y elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo que reconocer el derecho del peticionario docente, para el pago de sus prestaciones sociales, en el término de 15 días hábiles una vez recibida la solicitud.

No obstante, una vez puesto en conocimiento los documentos a la Sociedad Fiduciaria, sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, debidamente diligenciados y liquidados, **ésta debe aprobar** el acto administrativo de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **surtir los trámites administrativos a que haya lugar**, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En ese orden de ideas, pensaríamos que la gestión delegada por LEY a la Secretaria de Educación, para el reconocimiento de las acreencias prestacionales de los docentes, está regulada en reconocer el Derecho del Administrado, esto es en expedir la certificación del tiempo de servicios, del régimen salarial, emitir el acto administrativo para el pago



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 17 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

correspondiente y recibir por parte de la Sociedad Fiduciaria aprobación del acto administrativo.

Cumplimiento que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al señalar: "Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar la cesantía parcial y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación, y a la Fiduciaria dar un visto bueno a la liquidación, sin que pueda interferir en la expedición del acto administrativo en curso".

Lo que significa que la FIDUPREVISORA S.A. debe dar el visto bueno, a efectos de reconocer y CANCELAR las cesantías parciales reclamadas.

Obsérvese que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2, exige a la Entidad **Pagadora**, cancelar una vez en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías ya sean parciales o definitivas reclamadas por el Funcionario Público.

Situación que hace inoperante a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en consideración a que ha sido por LEY la asignación de una sociedad FIDUCIARIA encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignando entre otras funciones las de invertir y destinar en cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, en el PAGO o CANCELACION OPORTUNA, de las prestaciones sociales del personal docente.

Como se puede apreciar, la limitación en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, necesariamente permite **reconocer la existencia de un CONTRATO FIDUCIARIO**, cuyas obligaciones se han visto enmarcadas en las funciones a cada una delgadas, regidas por unas directrices cuyo cumplimiento y deber legal solo puede ser atribuido a cada uno de los responsables (FIDECOMITENTE Y FIDUCIARIO), pues de no ser así, se estaría incumpliendo y obstruyendo las funciones aceptadas y reconocidas dentro del contrato.

Ahora, ha dicho el accionante, que el acto administrativo cuyo reconocimiento de pago de Cesantías Parciales a favor de su representada, ha sido ejecutoriado el 06 de octubre de 2010, pero fue hasta el 10 de marzo de 2011 que se ordeno el desembolso y pago definitivo de las Cesantías parciales.

Por consiguiente, el reconocimiento del Derecho al pago de las cesantías parciales de la docente MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ, cumplió con las directrices establecidas en el Decreto 2831 de 2005, cuyo resultado fue expedir el acto administrativo mediante Resolución No.1001 del 13 de septiembre de 2010.

Cosa distinta, es cuando al momento de realizarse la cancelación de la orden de pago, en cabeza de la SOCIEDAD FIDUCIARIA, debe existir una apropiación presupuestal disponible para tal efecto, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 y la Sentencia C-248 de 1997 de la Corte Constitucional, debiendo el FIDECOMISO, adelantar las gestiones ante el



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 38 de 34
------	--------------------	--------------------	------------	---------------

MINISTERIO DE HACIENDA, para solicitar la Disponibilidad Presupuestal respectiva.

En consideración, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no, es responsable de la sanción moratoria pretendida por el Accionante en representación de la Docente MARTHA SOFIA VILAFRADES GONZALEZ, toda vez, que a través del contrato de administración de los recursos del FONDO con la Fiduciaria La Previsora S.A, se ha cumplido con el deber legal en el reconocimiento mediante acto administrativo del pago de un cesantía parcial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera NO CONCILIAR, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, para el cumplimiento en la cancelación del pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que ya opero la caducidad de la acción.

VI . VARIOS.

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ÁNIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	2010-0326	MARIELA ALBARRACIN ARCHILA	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO	OPS EDUCACION	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	MAYO 24 DE 2012.
ONCE ADMINISTRATIVO	2010-0427	YORLADI GOMEZ JIMENEZ	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS EDUCACION	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	MAYO 24 DE 2012
DECIMO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	2009-0224	SARA CLEMENCIA SERRANO MOENO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECLAMA RELACION LABORAL GENERADA DE LA CELBRACION DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD.	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	31 MAYO DE 2012 10-15 A.M



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 39 de 39
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DECIMO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	2010-0363	NOHEMI GARCIA DE TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION MORATORIA POR LA DEMORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS	LEILA IVONNE PRADA OSORIO	MAYO 28 DE 2012 HORA: 11:00 AM
TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2010-00241	VERANIA DIAZ VIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	OPS DOCENTES	EDUARDO MORENO RAMIREZ	4 DE JUNIO A LAS 9:00 AM
PRIMERO DE DESCONGESTION ADMINISTRATIVA DE SAN GIL	2010-0229	MARTHA CECILIA BUENAHORA RINCON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS DOCENTES	EDUARDO MORENO RAMIREZ	23 DE MAYO DE 2012 A LAS 3:00 PM.
DECIMO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO	2011-00073	SANDRA YANETH SILVA PARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	OPS DOCENTES	GILMA FLOREZ DE CRIADO	18 DE MAYO DE 2012 A LAS 10:00 AM.
DECIMO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO	2011-095	MARIA INGLESINA PALACIOS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS DOCENTES	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	29 DE MAYO DE 2012
PRIMERO ADMINISTRATIVO E DESCONGESTION DE SAN GIL	2008-0354	ADELAIDA CASTILLO GOMÉZ Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	INTERESES MORATORIOS NO RECONOCIDOS EN LA LIQUIDACION DE LA ESE HOSPITAL SAN ROQUE CHARALÁ.	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	23 DE MAYO A LAS 2:00 PM

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo la 1:00 pm, se termina la reunión y se firma:

Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS
Jefe Oficina Jurídica
Presidente de la Sesión

Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité



CARTA	Código AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 6	Pág. __ de __
-------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

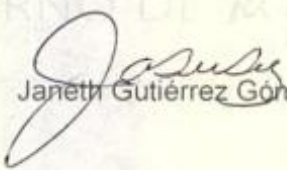
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL GRUPO DIRECCION FINANCIERA

C E R T I F I C A Q U E:

Mediante Decreto No.0128 de Mayo 22/2012, se aprobó un traslado presupuestal, donde fueron asignados recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, para el rubro de Sentencias y Conciliaciones del personal Docente por valor de \$1.273.000, los cuales se encuentran disponibles para iniciar el proceso de ejecución y pago.

Se expide a solicitud de la oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, a los seis (6) días del mes de Junio de 2.012.

ORLANDO ARGUELLO JAIMES
Profesional Universitario
Grupo Dirección Financiera.

Proyectó:  Janeth Gutiérrez Gómez.



Certificado No. 0P143-1



Certificado No. 2C 4117-1





ACTA ACLARATORIA O MODIFICATORIA DE UN ACTA	Código: AP-GC-AC-17	Gestión en Contratación	Versión: 0	Pág. 1 de 4
---	---------------------	-------------------------	------------	-------------

ACTA ACLARATORIA
Acta No. 009 de 17 de Mayo de 2012
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Se hace aclaración del acta 009 del 17 de Mayo de 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que en el literal D, numeral 1, se reconsidero el caso de la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA, Teniendo en cuenta que hubo concepto favorable para conciliar el pago de la prima de vacaciones correspondiente al año 2011, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00), por cuanto ésta no se separó transitoriamente del ejercicio del cargo por licencia ordinaria antes de finalizar el período lectivo (10 meses).
2. Que la abogada expositora del caso, doctora ANGELA PAOLA LUNA CONTRERAS, manifestó a los miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander que una vez se encuentre aprobada la conciliación extrajudicial por parte del Juez Administrativo, la convocante deberá allegar los siguientes documentos:
 - Primera copia del acta de conciliación aprobada por el Juez Administrativo.
 - Poder otorgado al abogado.
 - Certificación Bancaria de la cuenta a donde se deba consignar el pago de la obligación.
3. Que allegados los anteriores documentos, la Secretaria de Educación a través de la Oficina Jurídica adelantará el siguiente trámite administrativo:
 - Solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, para que se efectúe la asignación de recursos con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones por el Sistema General de Participaciones.
 - Expedido el certificado de Disponibilidad, se procede a proyectar el acto administrativo por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, por medio del cual se ordena el pago de la conciliación que para el caso en concreto corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).
 - Expedido el acto administrativo, se realiza la solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Registro Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.
 - Una vez realizado lo anterior, se remite documentación a la oficina del Grupo de Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental para que efectúe el pago.



ACTA ACLARATORIA O MODIFICATORIA DE UN ACTA	Código: AP-GC-AC-17	Gestión en Contratación	Versión: 0	Pág. 2 de 4
---	---------------------	-------------------------	------------	-------------

Resulta importante aclarar, que el pago al cual se obliga el Departamento – Secretaria de Educación se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal respectiva, según certificación de Disponibilidad Presupuestal que se anexe a la obligación, expedida por la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.

4. Que en el acta 009 del 17 de Mayo de 2012, en cuanto a la decisión del comité se consignó lo siguiente:

“...DECISIÓN DEL COMITÉ: atendiendo a lo solicitado por la Procuraduría 212 Judicial para Asuntos Administrativos, El Comité procede a reconsiderar el caso de la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA en lo referido al pago de la prima vacacional del año 2011 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00). Para tal efecto la convocante deberá allegar los siguientes documentos:

- Primera copia del acta de conciliación aprobada por el Juez Administrativo.
- Poder otorgado al abogado.
- Certificación Bancaria de la cuenta a donde se deba consignar el pago de la obligación.

Posteriormente y luego de allegados los anteriores documentos, la Secretaria de Educación a través de la Oficina Jurídica adelantará el siguiente trámite administrativo:

1. Solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, para que se efectúe la asignación de recursos con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones por el Sistema General de Participaciones.
2. Expedido el certificado de Disponibilidad, se procede a proyectar el acto administrativo por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, por medio del cual se ordena el pago de la conciliación que para el caso en concreto corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).
3. Expedido el acto administrativo, se realiza la solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Registro Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, Una vez realizado lo anterior, se remite documentación a la oficina del Grupo de Tesorería de la Secretaria de Educación Departamental para que efectúe el pago.

Para que se surta el trámite en mención se anexarán los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.



ACTA ACLARATORIA O MODIFICATORIA DE UN ACTA	Código: AP-GC-AC-17	Gestión en Contratación	Versión: 0	Pág. 3 de 4
---	---------------------	-------------------------	------------	-------------

- Copia autentica de la Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 que concede licencia sin remunerar a la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
- Certificación original expedida por la coordinadora del grupo de nómina de la Secretaria de Educación Departamental en donde manifiesta que la docente MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA renunció a la licencia no remunerada, de igual manera que el grupo de talento humano no certifico el derecho a la prima vacacional del año 2.011 y finalmente que el valor correspondiente a la prima vacacional año 2011 de la docente MILLARES ESCAMILLA asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).

Finalmente y atendiendo a las recomendaciones de la abogada Luna Contreras el Comité pone de manifiesto que resulta importante aclarar, que el pago a al cual se obliga el Departamento – Secretaria de Educación SE ENCUENTRA SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RESPECTIVA, según certificación de Disponibilidad Presupuestal que se anexe a la obligación, expedida por la Dirección Financiera de la Secretaria de Educación Departamental.

5. En atención al requerimiento de la procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde solicita que el Comité de Conciliación del Departamento allegue a su despacho acta en donde se indique la cuantía, modo, tiempo y lugar de la obligación pactada de tal manera que el pago no esté sujeto a ninguna condición como el caso de la disponibilidad presupuestal que tenga la entidad territorial al momento de efectuar el pago. Por consiguiente se hacen las siguientes aclaraciones:
 - 5.1. Que El Comité para la defensa Judicial del Departamento de Santander decidió conciliar con la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA en lo referido al pago de la prima vacacional del año 2011 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.212.796).
 - 5.2. Que mediante decreto No. 0128 del 22 de Mayo de 2012, se aprobó un traslado presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones del personal Docente por valor de \$ 1.273.000 los cuales se encuentran DISPONIBLES para realizar el proceso de ejecución y pago. (se anexa fotocopia del decreto y certificación original suscrita por el Dr. ORLANDO ARGUELLO, Director Financiero de la Secretaría de Educación).
 - 5.3. Que una vez se encuentre aprobada la conciliación extrajudicial por parte del Juez Administrativo, la administración se compromete en el término de SESENTA (60) DÍAS, a realizar los trámites de:



ACTA ACLARATORIA O MODIFICATORIA DE UN ACTA	Código: AP-GC-AC-17	Gestión en Contratación	Versión: 0	Pág. 4 de 4
---	---------------------	-------------------------	------------	-------------

- a. Proyectar el acto administrativo por parte de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación, por medio del cual se ordena el pago de la conciliación para el caso en concreto por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00).
- b. Realizar la solicitud por parte del ordenador del gasto del Certificado de Registro Presupuestal a la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental.
- c. Remitir la documentación a la oficina del Grupo de Tesorería de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que efectúe el pago a la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.

El Departamento de Santander, queda a la espera de la respectiva aprobación por parte del Juez Administrativo, y de que la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA, allegue los documentos referidos en el acta No. 009 de 17 de mayo de 2012 para cumplir con el acuerdo conciliatorio.

Los demás asuntos quedan como inicialmente fueron consignados en el acta.

Se firma la presente acta en Bucaramanga, a los 8 días del mes de Junio de 2012.

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Presidente de la Sesión

FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité Conciliación



DECRETO DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL	Código: AP-GFRG-29	Tabla de Retención Documental:	Versión: 2	Pág.
--------------------------------------	--------------------	--------------------------------	------------	------

DECRETO NÚMERO (0128) 22 DE 2012

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNOS TRASLADOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS GENERAL DEL DEPARTAMENTO Y SE CREAN UNOS CODIGOS.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que por ordenanza No. 027 de diciembre 2 de 2011 se fija el presupuesto general de ingresos y gastos del departamento para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Que por decreto departamental No. 0272 de diciembre 14 de diciembre de 2011, se liquida el presupuesto general de ingresos y gastos para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Que mediante decreto No. 0109 del 7 de mayo de 2012 se armonizó el presupuesto general de ingresos y gastos del departamento de la actual vigencia.
- Que la ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, estatuto organico del presupuesto departamental, artículo 68, en el marco del decreto 111 de enero de 1996 que compilo la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 de 1995, conformando el estatuto orgánico del presupuesto nacional, establece que el gobierno departamental está autorizado para realizar por decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al presupuesto General del Departamento.
- Que se hace necesario atender gastos inaplazables para el normal funcionamiento de las actividades de la Secretaría de educación mediante traslados de apropiación entre los códigos de inversión del presupuesto de la actual vigencia.
- Que mediante artículo 47 de la ordenanza No. 027 de diciembre 2 de 2011 se autoriza al Gobierno Departamental para crear, efectuar los cambios, modificaciones y reclasificaciones en la estructura de códigos presupuestales que se requieran para la correcta ejecución del presupuesto.
- Que mediante artículo 34 del decreto 568 de 2006, se establece que las modificaciones al anexo de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones se podrá hacer por resolución expedida por el jefe del organo respectivo
- Que de conformidad con el artículo 68 de la ordenanza 41 de 2006, el profesional Universitario - Grupo Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar estan libres de afectación presupuestal.
- Que de conformidad con el artículo 42 del 14 de diciembre de 2011, la Secretaría de Planeación, dió concepto favorable para el respectivo traslado (Este item aplica para traslados de inversión).

DECRETA:

Artículo Primero: Crear unos códigos en el presupuesto de gastos de la Secretaría de Educación Departamental - Fondo Educativo Departamental así:

05361703	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES
0536170302	SANTANDER HUMANO Y SOCIAL
053617030201	Disminución de brechas en acceso y permanencia
05361703020101	Acceso al sistema educativo
0536170302010101	GASTOS ADMINISTRATIVOS NIVEL CENTRAL
053617030201010103	GASTOS GENERALES
05361703020101010323	Capacitación
053625030201010304	Otras Transferencias
05362503020101030405	Sentencias y Conciliaciones

Artículo Segundo: Efectuar los siguientes traslados al presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental - Fondo Educativo Departamental así:



DECRETO DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL	Código: AP-GFRG-29	Tabla de Retención Documental:	Versión: 2	Pág.
--------------------------------------	--------------------	--------------------------------	------------	------

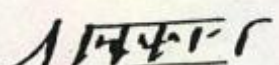
CODIGO	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
0	CUENTAS DE PRESUPUESTO Y TESORERIA		
05	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSION APROBADOS		
0536	SECTOR EDUCACION-APROBADOS (CR)		
053607	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		
05360703	SISTEMA GENERAL DE PARCIPACIONES		
0536070302	SANTANDER HUMANO Y SOCIAL		
053607030201	Disminución de brechas en acceso y		
05360703020101	Acceso al sistema educativo		
0536070302010103	PERSONAL DOCENTE		
053607030201010303	GASTOS GENERALES		
05360703020101030314	Convocatoria Concurso Docente		1.273.000
053617	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL		
05361703	SISTEMA GENERAL DE PARCIPACIONES		
0536170302	SANTANDER HUMANO Y SOCIAL		
053617030201	Disminución de brechas en acceso y permanencia		
05361703020101	Acceso al sistema educativo		
0536170302010101	GASTOS ADMINISTRATIVOS NIVEL CENTRAL		
053617030201010103	GASTOS GENERALES		
05361703020101010323	Capacitación	3.000.000	
053625	PAGOS SUELDOS, SALARIOS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES		
05362503	SISTEMA GENERAL DE PARCIPACIONES		
0536250302	SANTANDER HUMANO Y SOCIAL		
053625030201	Disminución de brechas en acceso y permanencia		
05362503020101	Acceso al sistema educativo		
0536250302010101	GASTOS ADMINISTRATIVOS NIVEL CENTRAL		
053625030201010101	GASTOS DE PERSONAL ASOCIADOS A LA NOMINA		
05362503020101010103	HORAS EXTRAS Y DIAS FESTIVOS		3.000.000
0536250302010103	PERSONAL DOCENTE		
053625030201010304	Otras Transferencias		
05362503020101030405	Sentencias y Conciliaciones	1.273.000	
		4.273.000	4.273.000

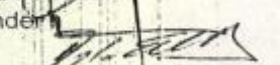
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Expedido en Bucaramanga, a los

22 MAY 2012


RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Gobernador de Santander



PABLO EDUARDO RAMIREZ CASTRO
Secretaria de Educacion.


Yo Bo. MARGARITA ESCAMILLA ROJAS
Secretaria de Hacienda.

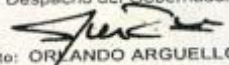
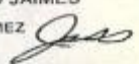
Revisó:

FELIX EDUARDO RAMIREZ RESTREPO
Coordinador Grupo de Presupuesto


ROBERTO ARDILA CAÑAS
Asesor Jurídico


RENALDO VIVIESCAS PEREZ
Asesor Despacho del Gobernador


CAMILO IVAN RINCON
Asesor Despacho del Gobernador

Proyecto: 
ORLANDO ARGUELLO JAIMÉS
JANETH GUTIERREZ GOMEZ 



PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITUD RADICADO No. 2012-065-212
CONVOCANTES: MARIA EUGENIA MILLARES.
CONVOCADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CUANTÍA: 1.212.746

En Bucaramanga, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) siendo las TRES DE LA TARDE (3:00 PM), fecha y hora prevista para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho dentro del asunto de la referencia, a efectos de dar continuación a la diligencia realizada el jueves 3 de mayo de 2012, donde se solicitó RECONSIDERACION DE LA DECISION al Comité de Conciliación del Departamento de Santander en el sentido de complementar la decisión tomada mediante Acta 008, toda vez que no se indicó expresamente la cuantía a conciliar, así como el tiempo en que se efectuará el pago, se constituyó el Despacho en audiencia para tal fin. A la misma se hizo presente la apoderada de la parte convocante doctora **ADA AMERICA MILLARES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 28.307.436 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 101.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. La doctora **GINA MARCELA CHAHIN URIBE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 37.864.694 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 214.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada. **El Ministerio Público concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste lo concerniente a la decisión emitida por el Comité de Conciliación respecto de la solicitud de reconsideración, a lo cual señaló:** Mediante acta 009 del 17 de mayo de 2012 el Comité de Conciliación del Departamento de Santander consideró: "Atendiendo a lo solicitado por la Procuraduría 212 Judicial para Asuntos Administrativos, el Comité procede a reconsiderar el caso de la señora MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA en lo referido al pago de la prima vacacional del año 2011 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (1.212.796). Para tal efecto la convocante deberá allegar los siguientes documentos: Primera copia del acta de conciliación aprobada por el Juez Administrativo, poder otorgado al abogado, certificación bancaria de la cuenta en donde se debe consignar el pago de la obligación y posteriormente se adelantará en la Secretaría de Educación el trámite administrativo correspondiente. Así mismo se aclara que el pago al cual se obliga el Departamento se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal que se anexe a la obligación expedida por la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental. **Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie respecto de la propuesta presentada por la apoderada de la entidad territorial:** Lo primero que tengo que decir sobre la propuesta es que lo planteado por el Departamento carece de un sentido cierto y concreto respecto de la obligación que le demanda, el ánimo y la disposición de conciliar que supuestamente manifiesta en tener y esto lo digo porque en su planteamiento no son concretos respecto al día, al tiempo y a la forma y menos al recurso con el que se cubrirá el pago de la prestación solicitada, pues dejar la voluntad de conciliación sujeta a trámites posteriores respecto a la expedición de un posible certificado de disponibilidad presupuestal es exactamente en el misma incertidumbre del momento actual y esto indudablemente le quita el mérito y la sustancia de un trámite prejudicial bajo la orientación de la Procuraduría, por lo que reiterando en nuestro ánimo y nuestra disposición de conciliar y ahorrar tiempo y sobretodo gestiones innecesarias, una vez más solicito que el Departamento se apreste a determinar la forma, el tiempo y demás circunstancias en que hará la cancelación de una prestación causada y por lo tanto derecho adquirido de la docente MARIA EUGENIA MILLARES, por lo que considero que estando clara para la administración la revocatoria que en su momento hubo de la licencia concedida y por tanto la no separación en el cumplimiento de sus funciones de la docente interesada en esta conciliación, y por el contrario siendo claro que como lo certifica la coordinadora del Grupo de Nómina se incurrió en una omisión administrativa

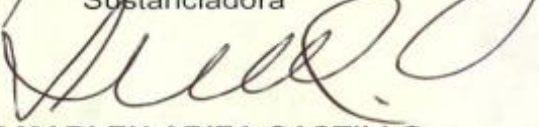


PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITUD RADICADO No. 2012-065-212
CONVOCANTES: MARIA EUGENIA MILLARES.
CONVOCADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CUANTÍA: 1.212.746

En Bucaramanga, a los DOCE (12) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) siendo las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), fecha y hora prevista para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho dentro del asunto de la referencia, a la misma se hizo presente la doctora **ANGELA PAOLA LUNA CONTRERAS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.533.264 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 153.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder suscrito por el doctor **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Santander. Se anexa lo anterior en 7 folios, razón por la cual se reconoce personería a la Doctora **LUNA CONTRERAS** como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para el trámite de la presente conciliación extrajudicial. Transcurrido un tiempo prudencial sin que se hiciera presente la convocante o su apoderada, esta procuraduría concede el término de 3 días a la parte inasistente para que justifique su no comparecencia. No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por quienes intervinieron. Se observó lo de ley.


DRA. ANGELA PAOLA LUNA CONTRERAS
Apoderada DEPARTAMENTO DE SANTANDER


FRANCY LILIANA MUÑOZ PINILLA
Sustanciadora


LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos